



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00331-00
ACCIONANTE:	MARÍA RUTH DAZA VERGARA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por **MARÍA RUTH DAZA VERGARA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al VIDA, SALUD, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL que considera transgredidos por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

- Señaló que su hijo Eider Ibarra daza era soldado regular perteneciente al Ejército Nacional y falleció.
- Adujo que solicitó el 24 de febrero de 2021 al Ejército Nacional el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, sin que le haya sido reconocida.
- Señaló que se encuentra sin servicios médicos, los cuales requiere por su edad, además de ser madre cabeza de familia, víctima de desplazamiento forzado.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Expedición de resolución con contenido a favor de pensión de sobreviviente por parte de la entidad LA NACION MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y SUS DELEGACIONES PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

DELEGADAPARA SUNTOS MILITARES Y DE POLICIA en favor de la suscrita lesionada así como la afiliación al sistema de salud y atención integral que requiero con suma urgencia al tener y padecer quebrantos corporales y psicológicos y mentales alteraciones de sueño y comportamiento irritante por el calvario que tengo que soportar y padecer.

2.Reconocimiento con contenido a favor del pago material de la pensión de sobreviviente de la suscrita peticionaria.

3.Reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de percibir desde el momento del deceso de mi señor hijo Eider Ibarra daza fallecido soldado registrado ante el ministerio de la defensa nacional.

4.Vincular a la EPS dirección de sanidad del ejército nacional la cual se niega a prestarme los servicios médicos que requiero para que continúe con la activación de servicios médicos integrales a la suscrita firmante.

5.Vincular al ministerio público para que en medio de sus funciones constitucionales actué abriendo las correspondiente investigaciones y respetando el debido proceso vincule a los funcionarios del ministerio de la defensa grupo de acciones constitucionales y sentencias judiciales, grupo de prestaciones sociales dirección de asuntos legales y litigiosos donde mi apoderado ha presentado cuenta de cobro con el lleno de los requisitos que impone la entidad y la ley proclama día 24 febrero de 2021 que stand burlando la orden judicial así mismo la orden de investigar y vincular a los delegados del pago de acreencias retenidas sin justa causa por acción u omisión de sus funciones como servidores públicos.

6.Las demás órdenes deben estar vigiladas por el órgano de control para no ser nuevamente burlada procurador delegado para las fuerzas militares y de policía conforme a lo de su competencia.

7.Ordenar cumplir con la legislación especial en momento de pandemia denominada covid 19 por lo que requiero verificar lo denunciado estamos siendo burlados los usuarios del ministerio de la defensa ante esta situación crítica de peligro humano y contagios de covid. No atienden personalmente ni tampoco vía telefónica no destinan un canal efectivo de acceso al administración estamos siendo ridiculizados”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Así mismo, se ordenó OFICIAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección F Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., para que proceda a remitir las piezas procesales de la acción de tutela radicado No. 1100133360342021-00085-01 donde fungió como accionante: María Ruth Daza Vergara y accionado Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional-Grupo de Prestaciones del Ejército Nacional, así como las piezas procesales del incidente de desacato adelantado dentro de dicho proceso.

Y se dispuso **OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que sirva certificar si ante dicha corporación la señora María Ruth Daza Vergara identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.980.186 presentó acción de tutela en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional-Grupo de Prestaciones del Ejército Nacional, en caso afirmativo sírvase remitir todas las piezas procesales que integren dicho expediente.

Notificada en debida forma la anterior providencia a la entidad accionada, y a las demás Corporaciones, vencido el término concedido para su intervención, se evidencia que **no contestó** la presente acción de tutela.

EI MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL y la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL no dieron respuesta.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN F

El oficial Mayor de dicha Corporación procedió a remitir piezas procesales del expediente radicado No. 11001333603420210008501 donde funge como demandante la señora María Ruth Daza Vergara y accionado el Ministerio de defensa, así mismo señaló que, remitió el requerimiento al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá en lo referente al incidente de desacato.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

El secretario de esta Corporación señaló *“Me permito certificar que en esta corporación la señora María Ruth Daza Vergara identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.980.186 no ha presentado acción de tutela en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional-Grupo de Prestaciones del Ejército Nacional. Y solo se conoció en segunda instancia el proceso 76111333300220170016601 el cual fue devuelto al Juzgado de origen.”*

1.4. Acervo Probatorio

Del accionante:

- Copia cédula de ciudadanía María Ruth Daza Vergara
- Cuenta de cobro sentencia judicial No. 20170016601 del 24 de febrero de 2021.

- Expediente electrónico proceso11001333603420210008501
- OFICIO N° OSBS1209/ 2017-00166-01 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.2. Temeridad en la acción de tutela

El artículo 38 de Decreto 2591 de 1991 dispone:

ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia SU – 713 de 2006 sostuvo:

(...)

En este orden de ideas, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela, considera contrario al ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de amparo constitucional, y así mismo le exige a los jueces de instancia el deber de adoptar las medidas pertinentes, a través de los procedimientos incidentales reconocidos en la ley, para sancionar o castigar dicha práctica¹. Conforme al citado artículo 38, el uso abusivo de la tutela **se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto.** (Negrillas fuera de texto)

(...)

Para esta Corporación es indiscutible que una actuación de esta naturaleza, esto es, constitutiva de temeridad en el ejercicio del derecho de acción, no sólo atenta contra la economía procesal, sino también contra los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia, como garantías inherentes a la moralidad procesal.

6. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente “todas las solicitudes”, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil²-, para sancionar pecuniariamente a los responsables³, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones⁴; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”⁵; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”⁶; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”⁷. Es precisamente en la realización de estos comportamientos, en que -a juicio de este Tribunal- se está en presencia de un actuar temerario.

(...)

8. Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:

(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.

¹ Véase, sentencia T-010 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-721 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

² Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: “Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.

³ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-149 de 1995. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas a solicitudes”⁸.

Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.

Es claro como al encontrar configurados los primeros tres elementos, se debe rechazar la solicitud, así mismo, de la jurisprudencia expuesta se colige, entre otras cosas, que, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituyen por sí solas una actuación arbitraria, sino que se deben verificar las circunstancias de cada caso para determinar que se trata de temeridad, por lo que se debe entender como una alternativa procesal con la que contamos los jueces constitucionales de manera excepcional, porque en últimas, lo que verdaderamente importa es la protección de los derechos fundamentales, lo que quiere decir que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, la controversia y la pretensión, no es suficiente para ultimar que se trata de una actuación judicial que contraría el principio constitucional de buena fe.

3. CASO CONCRETO

Revisadas las pruebas aportadas por las entidades al proceso el Despacho advierte lo siguiente:

- La señora María Ruth Daza Vergara presentó acción de tutela, que por reparto correspondió Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, el cual mediante auto del 13 de abril de 2021 ordenó remitir el proceso a los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá, sometido a reparto correspondió al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá, revisado el escrito de tutela, la accionante pretendía:

“Que sean tenidos en cuenta los enunciados y conceptos jurisprudenciales principios y características de calidad ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, obligatoriedad, equidad, igualdad ante la ley ordenara la entidad demandada cancelar los dineros adeudados ala suscrita peticionaria y se brinde solución para el pago y reconocimiento de la sustitución pensión sobreviviente con su respectiva reliquidación.

⁸ Subrayado por fuera del texto legal.

-SOLICITO de forma respetuosa dar cumplimiento a la sentencia ordenada por el H. tribunal administrativo de Cali, valle del cauca en mi favor el pago y cancelación de los dineros retenidos a la suscrita peticionaria beneficiaria.

-Señor juez de tutela, Requiero de manera respetuosa se indique a quien corresponda en el área de prestaciones sociales del ejército nacional, para que se prevea el pago de las mesadas pendientes de pago. IMPLORO de forma respetuosa se le indique a la entidad encargada no se cometan más injusticias ni persistan con la vulneración de los derechos laborales y constitucionales de la suscrita firmante.

-Vincular en la presente al señor ministro de la defensa para que responda por este maltrato del cual estoy siendo objeto no cuento con salud y tampoco me han entregado los carnet y están generando daños aún más graves al no contar con los servicios médicos integrales y complementarios (...)"

- Este Despacho Judicial profirió decisión de fondo el 23 de abril de 2021 en los siguientes términos:

"PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Prestaciones Sociales en cuanto a la solicitud de cumplimiento de una sentencia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - AMPARAR el derecho fundamental de petición de María Ruth Daza Vergara frente a la accionada Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Grupo Prestaciones Sociales, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Grupo Prestaciones Sociales, para que a través del Ministro de Defensa, o quien haga sus veces, proceda a informar a la accionante en que tramite se encuentra la solicitud, que turno tiene, el procedimiento y los tiempos de respuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y allegue la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia."

- Adicionalmente, se pudo establecer según lo señala el fallo de tutela en mención, que El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del magistrado Dr. Omar Edgar Borja soto, mediante sentencia del 31 enero de 2019 proferida dentro del expediente 76111333300220170016600(01), revoca las consideraciones en primera instancia y accede a las pretensiones de la demanda instaurada en los siguientes términos:

"(...) 2ª en su lugar, DECLARA LA NULIDAD de la resolución 4569 del 21 noviembre de 2016 mediante la cual el ministerio de defensa nacional negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA RUTH DAZA VERGARA, y la resolución Nro.0343 del 30 enero de 2017, mediante la cual se resolvió de forma negativa el recurso de reposición.

2ª ORDENAR al ministerio de defensa - ejército nacional RECONOCER a la señora MARIA RUTH DAZA VERGARA, pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte en simple actividad del soldado campesino EIDER IBARRA DAZA, equivalente al 45% del ingreso base de liquidación, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. La pensión será reconocida con efectos fiscales a partir del 02 de agosto de 2013 por prescripción trienal.
3ª ORDENAR a la señora MARIA RUTH DAZA VERGARA la devolución indexada de los \$14.714.160 de pesos que fueron reconocidos por el ejército nacional mediante resolución Nro. 49101 del 16 noviembre de 2005 como compensación por muerte, en caso de superar la suma del retroactivo de la pensión de sobrevivientes deberán suscribir las partes acuerdos de pago sin que se afecte el mínimo vital de la demandante.

4ª las sumas a las cuales fue condenada la entidad demandada deberán ajustarse tomando en cuenta el índice de precios al consumidor de conformidad con lo señalado en el inciso final artículo 187 del CPACA.

5ª ORDENAR a la entidad demandada cumplir este fallo en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo. Los intereses moratorios se devengarán a partir de la ejecutoria de esta providencia en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 ibídem. (...)”

A través de la presente acción de tutela la demandante pretende el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 31 de enero de 2019 que resolvió el derecho pensional de la accionante, así como lo referente a la petición del 24 de febrero de 2021 radicada ante el Ministerio de Defensa y lo referente a sus derechos médicos, aspectos que ya fueron resueltos en el fallo de tutela proferido el 23 de abril de 2021 por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá.

Adicionalmente, se tiene que el fallo de tutela del 23 de abril de 2021 por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, fue impugnado y enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que por reparto correspondió Sección Segunda –Subsección F Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo, que mediante providencia del 22 de junio de 2021 dispuso:

FALLA:

PRIMERO: REVÓCASE el numeral primero de la sentencia proferida el 23 de abril de 2021, por el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC que declaró improcedente la acción de tutela en cuanto a la solicitud de cumplimiento de una sentencia. En su lugar, se dispone:

“CONCÉDASE el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de la señora María Ruth Daza Vergara, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, así como al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional que, de acuerdo con sus competencias, una vez la accionante allegue la documentación completa que le fue requerida mediante oficio entregado el 11 de junio

de 2021, adelante los trámites administrativos para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la señora María Ruth Daza Vergara identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.980.186, de manera que en el mes inmediatamente siguiente, la incluya en nómina y realice el pago efectivo de la prestación, reconocida en su favor por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia dictada el 31 de enero de 2019.

SEGUNDO: REVÓCASE los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida el 23 de abril de 2021, por el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, relacionados con el derecho fundamental de petición. En su lugar, se dispone:

“DECLÁRASE la carencia actual de objeto, por hecho superado frente a la solicitud elevada por la señora María Ruth Daza Vergara ante el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Grupo Prestacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Actualmente, cursa una solicitud de desacato pendiente de resolver en el Juzgado 34 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el despacho advierte que existe identidad de partes, causa y objeto, estas contienen las mismas pretensiones, hechos y pruebas, todo tendiente a que se dé cumplimiento a fallo de tutela que le otorgó el derecho pensional, lo cual fue ya estudiado en los fallos de tutela proferidos por los Juzgado treinta y cuatro Administrativo del circuito de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección F, este ultimo al estudiar la segunda instancia.

De conformidad con las razones expuestas en precedencia, el Juzgado declarará la temeridad de la acción de tutela instaurada por la accionante, ya que se encuentran configurados los elementos constitutivos, con todo, se exhortará a la accionante para que en lo sucesivo no haga uso deliberado de la acción de tutela, so pena de ser acreedora de las sanciones pecuniarias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE - TEMERIDAD la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se envíe la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00331-00
Demandante: MARIA RUTH DAZA VERGARA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Código de verificación: **b09e86ec9ef0bc137a909a55a58f71e229e1c6afac1c7234fb5f829190e07521**
Documento generado en 15/10/2021 04:39:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>